



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ
DEMANDADO	LUZ STELLA ACEVEDO SILVA
RADICADO	68001 310301 2022-00233-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondería admitir la presente demanda impetrada por PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ, a través de apoderado judicial; si no fuera porque se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma, tal como pasa a explicarse:

1. En la causal segunda de inadmisión (proveído del 7 de octubre de 2022), se requirió que se estimara de manera correcta el daño reclamado, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, frente a lo cual, la parte actora aportó una tabla de liquidación de intereses sobre el capital de \$260.000.000.00 que sólo encierra la tasa de interés anual; sin embargo, no indicó de manera detallada los perjuicios que reclama pues, no expresó el valor deprecado por daño emergente ni lucro cesante.
2. En la causal 5 de inadmisión se requirió a la parte actora, en aras que presentara el juramento estimatorio, frente a lo cual subsanó en los siguientes términos:

5.- Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe presentar el juramento estimatorio. Pondero ante el despacho lo instado por su honorable en lo requerido en el auto en el cual el Numeral #7 del artículo 82 del C. G. del P. que a la letra dice *El juramento estimatorio, cuando sea necesario, solicito al despacho tener en cuenta negrilla subrayada (Toda vez que se podrá demostrar al despacho los dineros requeridos y el sustento para los gananciales que se estimen y el despacho determine en base de los aportes de las pruebas)*

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su canon 206, tiene como fin la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Dispone la normativa en comento:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o**

petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

...

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

...

Se advierte de lo aseverado por la parte actora, que el punto 5 de inadmisión no fue subsanado en debida forma.

Corolario de lo brevemente expuesto, se impone el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción formulada por **PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ**, por lo anotado.

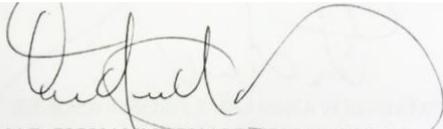
SEGUNDO: No se devuelven los anexos toda vez que los mismos se allegaron digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e93e4f3a880f3c6421886e8e22efc67312f29312bd6b5313d15b4ceb35c2d**

Documento generado en 25/10/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>